



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA “EN INTERVENCION” COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra JUSTO MANUEL PINEDA ECHENIQUE. Exp. 11001-41-89-039-2021-01034-00².

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

a) 1.- La **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCION**, identificado con NIT 900.219.151-0, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra la persona natural **JUSTO MANUEL PINEDA ECHENIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.972.131, pretendiendo se librará mandamiento de pago por la suma de: \$12.826.530.oo, por concepto de 18 cuotas causadas desde el mes de mayo del año 2018 hasta octubre del 2019 contenidas en el pagaré Ver Derecho Comercial de los Títulos Valores, cuarta edición. Tomo I, pág., 111. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2006), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada una y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y, \$2'573.478.oo, por concepto de intereses de plazo causados sobre las anteriores cuotas (archivo 4 c.1).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

El señor JUSTO MANUEL PINEDA ECHENIQUE, suscribió a favor de CREDIMED EN LIQUIDACION por INTERVENCIÓN el pagaré No. 14221 con espacios en blanco de acuerdo a la carta de instrucciones adjunta, como respaldo del crédito otorgado, frente al que se pactaron intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente.

El demandado incumplió el pago de la obligación con las condiciones pactadas por lo que el día 1 de octubre de 2019 se procedió a diligenciar los espacios en blanco del pagaré No.14221, por valor de \$15.400.008, que corresponde al capital más intereses de plazo de la obligación.

El demandado renunció a los requerimientos legales, existiendo una obligación clara, expresa y legalmente exigible.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Mediante Auto 400-007103 de 22 de mayo de 2018 de la Superintendencia de Sociedades la cual declara a la interventora y aquí poderdante MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA legítima tenedora de los títulos valores negociados por Elite Internacional Américas S.A.S, dentro de la cual se incluye a COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA COOCREDIMED.

Elite Internacional Américas S.A.S con NIT 900.437.991-5 Endoso en propiedad a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN -COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN el pagare 14221 el día 2 de marzo de 2021.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (archivo 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 14 de mayo de 2021 (archivo 9), en la forma solicitada, esto es, **\$12.826.530.00**, por concepto de 18 cuotas causadas desde el mes de mayo del año 2018 hasta octubre del 2019 contenidas en el pagaré No. 14221, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada una y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y, **\$2'573.478.00**, por concepto de intereses de plazo causados sobre las anteriores cuotas, además ordenó su notificación al extremo pasivo.

El demandado **JUSTO MANUEL PINEDA ECHENIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.972.131, se tuvo por notificado por intermedio de curador ad litem el 22 de octubre del año 2021 (archivo 27), quien de forma oportuna se opuso a las pretensiones y formuló el medio exceptivo denominado **"EL TÍTULO VALOR ADUCIDO POR LA PARTE ACTORA ES INEXISTENTE"**, argumentando que: *"...La fecha de diligenciamiento del título valor aducida por la parte actora en el escrito de la demanda es diferente al plasmado en el pagaré... La fecha de vencimiento de la obligación aducida por la parte actora en el escrito de la demanda es diferente al plasmado en el pagare."*

Agrega que: *"...En el título valor no es claro el año de vencimiento de la obligación, presentando una tachadura. 4 El capital descrito en el título valor objeto de esta demanda es por QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL OCHO PESOS MCTE (\$15.400.008.00), donde la cuota mensual correspondía a OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$855.556.00), más los correspondientes intereses de plazo. 5 En ningún momento se evidencia en alguno de los documentos aportados por la parte actora, ni en el título valor, la fecha en que el demandado debería realizar el pago de la primera cuota, para así mismo poder calcular el plazo de la obligación."*, por lo que se debe reconocer el medio exceptivo formulado, con las consecuencias de ley.

4.- Mediante proveído del 18 de noviembre de 2021 se corrió el respectivo traslado de la oposición a las pretensiones al actor, frente al cual expuso que: *"... se solicita al despacho no acceder a las pretensiones incoadas en las excepciones y declararlas no probadas por el demandado. Por lo que es equivocada la aseveración y análisis errado del apoderado de la pasiva y se solicita no prosperen las excepciones incoadas."* y, ante la falta de pruebas por practicar por auto del 13 de enero y conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem, se decretaron las pruebas pedidas, que se limitaron a las documentales y, en consecuencia, se indicó a las partes que la sentencia que pone fin a la instancia sería de forma escrita, frente a lo que no existió reparo alguno.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Habida cuenta que la base del presente proceso ejecutivo la constituyen un pagaré, se tendrá como marco de referencia la definición legal de títulos valores contenida en el art. 619 C.Co., y los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de documentos (Arts. 620, 625, 626, 627 C.Co.), para tomar la decisión sobre el caso planteado.

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio de la oposición realizada por la parte ejecutada, encaminada a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referido, sobre la base de contener una fecha de vencimiento con tachaduras, al paso que no se estableció la fecha de la primera cuota y, no estar claro el valor adeudado, frente a lo que es necesario desde ahora hacer las siguientes acotaciones:

De la fecha de vencimiento

El requisito forma de vencimiento del pagaré concuerda con el supuesto la exigibilidad que reclama el título ejecutivo y su ausencia en el documento enerva el derecho incorporado en aquél -pagaré- y la obligación contenida en este -título ejecutivo-, porque carece de la fuerza suficiente para exigirle el cumplimiento al deudor.

Las formas de vencimiento del pagaré son las mismas de la letra de cambio por expresa remisión que hace el artículo 711 del Código de Comercio, autorizándose así una cualquiera de las seis previstas en el artículo 673 ibídem, a saber: **i)** a la vista, **ii)** a un día cierto después de la vista, **iii)** a un día después de la fecha, **iv)** a un día cierto determinado, **v)** a un día cierto no determinado y **vi)** con vencimientos ciertos y sucesivos.

Siendo así que la indicación de la forma de vencimiento constituye requisito indispensable en orden a fijar el término exacto de la existencia cambiaria del título, precisando el momento en que se torna exigible la obligación, por resultar obvio que para su cabal determinación ha de procederse de acuerdo con los que literalmente se haya escrito dentro del documento, corresponde entonces analizar cómo es que a las partes se les autoriza cumplir con esta exigencia.

Ante la importancia que adquiere este interrogante en el sub-lite, y teniendo presente el rigor cambiario antes expuesto, debe destacarse que sólo pueden ser

admitidas una cualquiera de las formas citadas, por manera que si en el título valor no se coloca o se imponen dos o más de ellas alternativas o sucesivamente, salvo el evento exactamente previsto en el numeral 3º del artículo 673 ibídem, o se utiliza una diferente de la expresamente autorizada, o no se inserta ninguna, ello acarrea la inexistencia del título.

En otros términos, con el fin de evitar cuestionamiento alguno acerca de la fecha de vencimiento, sólo queda a las partes escoger una de las seis opciones permitidas por el artículo 673 del Código de Comercio, plasmando únicamente la convenida, sin que, por lo mismo, quepa, en manera alguna, no poner ninguna de ellas, como tampoco otra no permitida y, mucho menos, entre las autorizadas, varias de ellas, como que, además de quebrantar los principios que orientan el derecho cambiario, harían ambigua la exigibilidad del título valor.

En este punto, cumple con advertir que la fecha de creación no es un elemento esencial de los títulos valores, al paso que la misma ley suple su ausencia (Inc. final art. 621 Ley Mercantil), por razón que esta sólo sirve para determinar desde cuando han de cobrarse intereses de plazo, empero, en nada incide con la exigibilidad del mismo, mucho menos compromete su literalidad³, al paso que la inexactitud presentada en el libelo introductor frente a la fecha de diligenciamiento y la de vencimiento no es cuestión que deslegitime la literalidad de pagare y, por ende, no le resta vigor ni eficacia jurídica al mismo, por lo que tal argumento desde el principio estaba condenado al fracaso.

3.1.- Examinado con detenimiento el documento báculo de ejecución pagaré Ver Derecho Comercial de los Títulos Valores, cuarta edición. Tomo I, pág., 111. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2006), se destaca que del contenido del mismo se establece sin mayor perifrasis que fue suscrito con espacios en blanco, inclusive su fecha de vencimiento, de allí que se haga necesario realizar las siguientes precisiones.

Principios de incorporalidad, literalidad y autonomía de los títulos valores

Los títulos valores adosados como base del recaudo y que son objeto de reparo -pagarés- gozan de las características de incorporalidad, literalidad y autonomía, por virtud de los cuales, el derecho por el que se crea, se incorpora al mismo (art. 619 C. de Co.) y éste lo representa -al derecho- en íntima unión, sin que sea necesario acudir al negocio jurídico que le dio existencia, bastando el solo título. Así mismo, el derecho incorporado al título es únicamente el que allí reza de manera literal, sin que sea necesario ni pertinente acudir a interpretaciones más o menos alambicadas para deducir el monto, la naturaleza, el alcance o los pormenores del fraccionamiento de las prestaciones derivadas del derecho incorporado, lo que preserva tanto al tenedor como al suscriptor de la discusión si el derecho es igual o diferente o menor o mayor del allí consagrado, (art. 626 C. de Co.) por virtud de situaciones o acuerdos anteriores o posteriores a la creación, no consagrados en el cuerpo del mismo.

En el tráfico mercantil y de los negocios jurídicos, se pueden determinar tres clases de títulos: **1) El completo**, es aquél que reúne las exigencias esenciales y generales de cada uno de los títulos valores señalados por el legislador, esto es, en el cheque el art. 621 y 713, en la letra de cambio cuando concurre los requisitos del artículo 621 y 671, en el pagaré cuando se dan los supuestos del artículo 621 y 709, en la factura de compraventa el artículo 621 y 774 etc., es decir, aquellos en los cuales no se ha dejado ningún espacio en blanco; **2) El**

³ Ver Derecho Comercial de los Títulos Valores, cuarta edición. Tomo I, pág., 111. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2006

incompleto, es aquel en el cual se han dejado algunos espacios en blanco, como la fecha de vencimiento, el beneficiario etc.; y, **3) El papel firmado en blanco**, aquél en donde el creador sólo imprime su firma y los restantes requisitos los deja en blanco para que sean llenados con posterioridad por el tenedor o beneficiario (artículo 622 inciso 2º ibídem).

El inciso 1º del artículo 622 ejusdem acerca de los títulos incompletos señala que *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora"*, de la hermenéutica de esta disposición fluye para el Despacho, que siempre que en el título se dejen espacios sin llenar o "espacios en blanco" es inomisible que el suscriptor o creador indique de manera precisa cuáles son las instrucciones que el tenedor debe seguir al momento de llenar el título; no otra interpretación puede dársele a la norma cuando dice *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor..."*; si el legislador utilizó el adjetivo "conforme" es porque implícitamente estaba obligando al suscriptor a emitir esas órdenes o instrucciones en punto de los términos como debe llenarse esos espacios en blanco en el documento.

Por lo tanto, si se emite un título valor con espacios en blanco, debe entenderse implícitamente la existencia ineluctable de unas instrucciones dadas al tenedor legítimo del mismo para que estos campos sean posteriormente llenados, pues desde un punto de vista ontológico raya a la razón la emisión de un título de esta especie sin la presencia de unas instrucciones para que el mismo sea completado, dado que las más elementales reglas del sentido común y la experiencia dictan que nadie crea un documento cartular de esta naturaleza para que se quede simple y llanamente en el vacío o en la indefinición jurídica.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, siguiendo una línea jurisprudencial vertical, ha señalado lo siguiente: *"Se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título."*

"Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión (...). Adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas" (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

"Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de la referida letra, era cuestión que por sí sola no le restaba mérito ejecutivo al título. No podía,

entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros de la acreedora el deber de acreditar cómo y por qué llenó el título... A la larga, si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales."⁴

De allí que, lo que en realidad le hace perder eficacia al título es el diligenciamiento de los espacios dejados en blanco por parte del tenedor contraviniendo las instrucciones dadas a éste por el creador del mismo y no el sólo hecho de la inexistencia misma de las instrucciones, pues conforme quedó sentado en líneas precedentes el giro de esta especie de títulos hace suponer inexorablemente la existencia de unas instrucciones para que éste sea llenado.

El anterior aserto no puede ser de otra manera puesto que no puede perderse de vista que, quien gira un título de tal linaje y le deja espacios en blanco, admite desde un comienzo, por ese solo hecho, que sean luego llenados, por cuanto sabe a ciencia cierta que el derecho incorporado no se puede ejercer ostentando el título esos espacios en blanco; conoce de antemano que el título, por lo mismo, será llenado en cualquier momento, y en todo caso antes del ejercicio de la acción cambiaria. De no ser así, ello implicaría injustificadamente que el derecho legítimo que tiene el acreedor fuera desconocido por un simple dicho del obligado cambiario; expresado de otra manera, solo le bastaría a éste aseverar la inexistencia de las instrucciones para que surgiera la inevitable decadencia de la acción cambiaria derivada del título valor, criterio que repugna con los principios que regulan el régimen probatorio de los títulos valores.

En consideración a lo discurrido hasta ahora, se pueden identificar varias reglas cuando el ejecutado pretende enervar el título valor que se le opone con apoyo en que se dejaron espacios en blanco y que éste se llenó contrariando la autorización verbal o escrita dada por él, por consiguiente, le asiste la siguiente carga probatoria: **a)** que verdaderamente en el título se dejaron espacios sin llenar; **b)** cuáles fueron los espacios dejados en blanco; **c)** cuáles fueron las precisas instrucciones que le dio al tenedor para que diligenciara el título; y, **d)** que el tenedor completó el documento desobedeciendo las precisas instrucciones emitidas por él.

3.2.- No sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, regla de conducta que le indica a los contendientes la carga de probar ya sus pretensiones, otrora, sus excepciones según corresponda. El principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C. G. P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte. Mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 C.G.P.) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

⁴ C.S.J. Sala Cas. Civil. fallo 15 de diciembre de 2009. Mag. Pon. Jaime Arrubla Paucar. Exp. 05001-22-03-000-2009-00629-01

En tal sentido, cumple precisar que la parte convocada se encontraba compelida a demostrar a fin de restarle eficacia jurídica al título, que el pagaré girado por esa parte fue alterado por la tenedora y, de paso, que la literalidad que allí aparece no está acorde con su consentimiento inicial; deber probatorio que incumbe al obligado cambiario, pues es quien está alegando el hecho de que la persona jurídica ejecutante beneficiaria desobedeció las instrucciones impartidas, jamás esa carga se le puede exigir al demandante, porque se encuentra amparado por la presunción de ser tenedor legítimo y de buena fe.

3.3.- De la carta de instrucciones número 14221 (fl. 5 archivo 4), se estableció respecto al vencimiento del pagaré No. 14221, que es lo que nos concierne se plasmó: *"La fecha de vencimiento será el día en que se diligencien los espacios en blanco del pagaré"*, es decir, que como la demandante llenó el espacio del pagaré destinado a la fecha de vencimiento de la obligación adeudada, con la correspondiente al 1º de octubre de 2019, esa es la fecha en la cual, según la lógica interpretación que ha de darse a las precisas instrucciones dada para ello, la que corresponde al vencimiento del pagaré, pues no de otro modo puede entenderse la literalidad del mismo, frente a lo que valga resaltar que la reclamada tachadura brilla por su ausencia y, es que nótese que si bien el número nueve (9) del año 2019 presenta una figura no asimétrica, no obra prueba alguna que acredite la existencia de la falsedad alegada, por el contrario la misma resulta acorde con la fecha de creación del pagaré y su forma de pago, como seguidamente se verá.

Se resalta que el pagaré aportado consagra una fecha única de vencimiento y por supuesto, un pago único con una cantidad determinada y, es que si bien el pago era fraccionado en 18 cuotas mensuales sucesivas de \$855.556.00, conforme a la literalidad del pagaré bajo estudio, lo cierto es que la data plasmada en el cartular de vencimiento correspondió a la fecha en que fue diligenciado ante el no pago en la forma acordada y conforme a lo dispuesto en las instrucciones, como quedó antes referido, de allí que se incluyó una única fecha de vencimiento, esto es, el 1º de octubre de 2019, ante el no pago, se itera, en la forma acordada.

3.4.- Ahora bien, respecto del valor, nótese que sólo se afirmó lacónicamente sin indicar el error frente al mismo, frente a lo cual valga resaltar que en las pretensiones se cobra una suma por concepto de capital "\$12.826.530.00" y otra por réditos corrientes "\$2'573.478.00", cuya sumatoria corresponde íntegramente al valor literalizado en el pagaré, esto es, \$15.400.008.00, el cual debía ser pagadera en un plazo de 18 cuotas cada una por valor de \$855.556.00, lo que corresponde con lo reclamado en la demanda, de allí que no se observa la contradicción o yerro alguno, por lo que el medio exceptivo formulado será denegado.

4.- Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar conforme a la orden de pago librada en esta instancia calendada 14 de mayo de 2021, con la correspondiente condena en costas al extremo demandado, ante la prosperidad de la oposición.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción titulada: **"EL TÍTULO VALOR ADUCIDO POR LA PARTE ACTORA ES INEXISTENTE"**, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la persona natural **JUSTO MANUEL PINEDA ECHENIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.972.131 y a favor de la sociedad **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCION**, identificado con NIT 900.219.151-0, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendarado 14 de mayo de 2021.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$800.000,00. Liquidense.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEPTIMO. Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c37be35fad79fb03855aa0f9b925c18b948c063d93fd885f80b61df60093d799**

Documento generado en 25/04/2022 12:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>